



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

LEY N° 5912

**Promulgada el 01/04/82. Impuesto Inmobiliario.**

**Boletín Oficial N° 11.452, del 6 de abril de 1982.**

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 11-17.995/82.

Visto lo actuado en expediente N° 11-17.995/82 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 5º y 7º de la Ley N° 5.727, por los siguientes:

“Art. 5º - De conformidad con lo dispuesto por artículo 124 del Código Fiscal, fíjense los impuestos mínimos con arreglo a la siguiente escala:

a) Parcelas urbanas

Primera zona: \$ 1.332.000.

Segunda zona: \$ 740.000.

Tercera zona: 444.000.

b) Parcelas rurales y subrurales: \$ 555.000.

c) Parcelas urbanas, rurales y subrurales ubicadas en los departamentos Santa Victoria e Iruya: \$ 118.400.

Art. 7º.- El recargo a que se refiere el artículo 126 del Código Fiscal, se aplicará con arreglo a la siguiente escala:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Zona – Relación entre valores fiscales de mejoras computables y de terrenos libre de mejoras – Recargo

Primera – Cero por ciento (0%) – Cien por ciento (100%) el impuesto.

Primera – Más del cero por ciento (0%) – Sin recargo.

Segunda – Cero por ciento (0%) – Cincuenta por ciento (50%) el impuesto.

Segunda – Más del cero por ciento (0%) – Sin recargo.

Tercera – Cero por ciento (0%) o más – Sin recargo.”

Art. 2º.- La Dirección General de Rentas deberá percibir en concepto de anticipos de Impuesto Inmobiliario por el Ejercicio fiscal 1982:

a) Por los inmuebles urbanos.

Primera cuota: equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del monto que resulte de la aplicación de la presente ley y artículo 2º de la Ley Nº 5.727.

Segunda cuota: equivalente al 60% (sesenta por ciento) del monto que resulte de la aplicación de la presente ley y artículo 2º de la Ley Nº 5.727.

b) Por los inmuebles rurales y subrurales:

Primera cuota: equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del impuesto correspondiente al ejercicio anterior incrementado en un 85% (ochenta y cinco por ciento).

Segunda cuota: equivalente al 60% (sesenta por ciento) del impuesto correspondiente al ejercicio anterior incrementado en un 85% (ochenta y cinco por ciento).

Art. 3º.- Los anticipos del Impuesto Inmobiliario liquidados de conformidad a las normas precedentes, serán reajustados en función de los valores fiscales que resulten de la aplicación del Revalúo General Inmobiliario que se practica y/o de la incorporación de mejoras y/o ampliaciones verificadas no computadas, o por actualización monetaria, debiendo abonarse la diferencia resultante en una tercera cuota a liquidarse en oportunidad de la determinación definitiva del impuesto.

Art. 4º.- Agrégase la expresión “y Santa Ana” en el inciso b) del subtítulo “Segunda Zona” del artículo 3º de la Ley Nº 5.727.

Art. 5º.- En función de lo expresado en el artículo 3º de la presente ley, dispónese la actualización de los valores fiscales de los bienes inmuebles urbanos de todo el territorio de la Provincia, mediante la aplicación del coeficiente 1,875 a los correspondientes a los terrenos, y del 3,750 a los de las mejoras,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

sobre los resultantes de la aplicación de la Ley 5.905/82. Estos nuevos valores entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1982.

Art. 6º.- Los catastros constitutivos de única propiedad cuyo valor fiscal no supere la base imponible para los mínimos del ejercicio 1982, y sus titulares pertenezcan a la clase pasiva de las distintas cajas previsionales, con un haber mensual que no exceda la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y que a la vez constituya el único ingreso del grupo familiar, tributarán el mismo impuesto determinado para el ejercicio fiscal 1981. Para el presente beneficio el cumplimiento deberá efectuarse en término.

Art. 7º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Folloni – Sansberro – Martino (Int.) – Plaza.